

**ACUERDO IEEPCO-CG-93/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- I. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. Con fecha ocho de abril del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de sus Comisiones y de la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).
- III. El día diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-32/2020, aprobó los “Lineamientos de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.
- IV. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-53/2021 y acumulados, la cual ordenó a este Instituto expedir una convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la postulación de sus candidaturas independientes atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
- V. Mediante Decreto 2651, emitido por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en Sesión Ordinaria del Tercer año de Ejercicio Constitucional celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se ordena la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintidós para elegir a la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de septiembre del dos mil veintiuno, la Comisión Temporal de Reglamentos realizó reunión de trabajo con las Consejeras y Consejeros Electorales, así como con las representaciones de los partidos políticos, para que pudieran realizar las observaciones que considerasen necesarias en el proyecto de Lineamientos de Candidaturas Independientes.

- VII.** Con fecha seis de septiembre del año en curso, la Comisión Temporal de Reglamentos de este Instituto, realizo sesión extraordinaria urgente en la que se aprobó el proyecto de Lineamientos de Candidaturas Independientes del IEEPCO.
- VIII.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 3.** Por su parte, el artículo 16 de la CPELSO, reconocen los sistemas normativos interno s y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias
- 4.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
- 5.** Que el artículo 25 Apartado A, fracción II, de la CPELSO, establece que las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrario s a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.
- 6.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a

los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

**7.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, es derecho de la ciudadanía ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.

**8.** Que el Libro Cuarto de la LIPEEO, se establecen reglas que el Instituto Estatal, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro como candidatos y candidatas independientes a los cargos de elección popular para el respectivo Proceso Electoral Local, y garantizar la representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

**9.** En términos de los artículos 83 y 84 de la ley local, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatas y candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas; en lo concerniente a los Órganos Desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales Electorales que correspondan. Además, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro como candidatos y candidatas independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Convocatoria que se emita para tal efecto y la ley.

**10.** El artículo 92 de la LIPEEO establece que a partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano o ciudadana obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido por la propia Ley.

**11.** En ese tenor, se estableció que las y los aspirantes que opten por la solución tecnológica señalada para recabar el apoyo ciudadano, deberán de sujetarse a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto. Por su parte, el INE ha desarrollado una aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano en términos del acuerdo INE/CG387/2017, misma que permitirá a las y los aspirantes a candidaturas independientes, recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de dichas personas y generará reportes para verificar el número de apoyos recibidos por las y los aspirantes. El procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

**12.** De conformidad con lo establecido por los artículos 35, fracción II, de la CPEUM; 23 y 24, fracción II de la CPESL; 7 párrafo 3 de la LGIPE; y 10, 13 y 14, y 85 de la LIPEEO, es derecho de

las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños, ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de forma independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad aplicable. Al respecto, el artículo 86 de la LIPEEO, dispone que las candidaturas independientes al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán postularse por fórmula integrada con una propietaria o propietario y un o una suplente. En relación a los cargos de integrantes del ayuntamiento, el registro de candidaturas independientes se hará por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la Ley, pero en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

**13.** Los requisitos que debe reunir la solicitud de registro de acreditación de candidaturas independientes se desprenden del contenido de los artículos 89, 105, 106, 107 y 108, de la LIPEEO.

**14.** El artículo 90 numeral 1, de la ley de la materia, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que tengan interés en postularse para una candidatura independiente, debiendo contener:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- II. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;
- III. Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas;
- IV. La documentación comprobatoria requerida;
- V. Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de los aspirantes; y
- VI. Los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano y los formatos para ello.

**15.** El artículo 91 de la ley comicial local, establece que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que éste determine, y en el plazo establecido en la convocatoria.

Con la manifestación de intención, la ciudadanía interesada deberá exhibir: la documentación que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente; la documentación que acredite su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y un escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los Supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 34, 35 y 113 de la Constitución Local; este último entendido, salvo el caso de elección consecutiva.

**16.** Las ciudadanas y los ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular obtenido por la vía independiente, podrán reelegirse observando lo dispuesto para ello por los

artículos 113 de la Constitución Local y 17 y 20 de la Ley Comicial Local, y los Lineamientos emitidos por este Instituto.

**17.** En términos de lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley Electoral del Estado, las cédulas en las que los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano, deberán contener, por tipo de elección:

Para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, se necesitará cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y/o ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Oaxaca, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos trece de los veinticinco distritos; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en los trece distritos electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada distrito

Para el caso de diputados de mayoría relativa, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

**18.** Los artículos 97 y 100 de la ley electoral local, prevén que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo Estatal por tipo de elección, mismo que será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**19.** A las personas aspirantes a una candidatura independiente que realicen actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la autoridad nacional de la Materia el Manual General de Contabilidad de dicho ente público; el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización; así como de las determinaciones que el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral determinen.

**20.** Atento a lo dispuesto por los artículos 105, 106 y 108 de la LIPEEO, recibida la solicitud de revisión de requisitos para ser acreditado en estado previo de candidata o candidato independiente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto verificará los requisitos de Ley, con excepción del apoyo ciudadano. Este último será verificado por el Instituto Nacional Electoral considerando lo dispuesto por el artículo 107, numeral 1 de la LIPEEO.

**21.** Con la finalidad de uniformar las solicitudes de manifestación de intención de las y los ciudadanos para postularse por la vía independiente a un cargo de elección popular en el próximo proceso comicial, este Consejo General, estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso y comprensión, que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales. Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la ley de la materia.

En mérito de lo anterior, se considera necesario, aprobar los formatos relativos al procedimiento de Candidaturas Independientes, para el proceso electoral 2021-2022, que forman parte del presente Acuerdo.

**22.** Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetar los y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio pro-persona, y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

El respeto a los derechos de igualdad y no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana.

Un referente sobre el tema es el asunto de YATAMA VS NICARAGUA, en el que se le negó el registro de candidatos indígenas, bajo el argumento que la ley solo permitía la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos. En dicho precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia<sup>1</sup>, determinó que en el caso se debía tomar en cuenta que se trataba de personas que pertenecen a comunidades indígenas, quienes se diferencian de la mayoría de la población por sus lenguas costumbres, formas de organización y enfrentan serias dificultades que los mantiene en situación de vulnerabilidad y marginalidad. Que la reglamentación debe observar los principios de legalidad, es decir, se debe definir de manera clara y precisa cuales son los requisitos que deben cumplir los ciudadanos de las comunidades y pueblos indígenas para participar en la contienda electoral y se debe estipular el procedimiento electoral previo a las elecciones.

La Corte Interamericana expuso que en la Convención Americana no existe disposición que establezca que los ciudadanos sólo puedan ejercer el derecho a postularse como candidatos un cargo electivo a través de un partido político, por lo que reconoció que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular, ello, para asegurar la participación política de grupos específicos, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales.

Además, estableció que el Estado debía adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la comunidad indígena puedan participar en condiciones de igualdad en la toma de decisiones, de tal forma que puedan integrarse a los órganos estatales y participar

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec127esp.pdf>

de manera directa y proporcional a su población y de acuerdo a sus valores usos, costumbres y formas de organización.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos de Guerrero (SCM -JDC-402/ 2018) y Morelos (SCM - JDC-403/2018) en donde los Institutos electorales locales negaron el registro a candidaturas a diputaciones locales y sindicaturas en los Ayuntamientos, mismas que habían sido solicitadas por personas indígenas a través de la vía que denominaron "usos y costumbres", esto bajo el argumento que dicha vía no se encontraba establecida en la Constitución Federal, Local o en las leyes, por lo que las postulaciones debían ser a través de partido político o de una candidatura independiente; la Sala determinó que las personas indígenas cuentan con la más amplia protección respecto de sus formas de organización, convivencia, procedimientos de elección y de solución de conflictos que puedan suscitarse al interior de sus comunidades y, que limitar la postulación de las personas indígenas, les coloca en una condición de desventaja.

**23.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-53/2021 y acumulados, ordenó a este Instituto expedir una convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para la postulación de sus candidaturas independientes atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

En ella se sostuvo que, la posibilidad de los pueblos, las comunidades Indígenas y afroamericanas de postular sus candidaturas Independientes atendiendo sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios, contenida en el artículo 25, Base F, párrafo tercero, de la Constitución Política de Oaxaca, derivó de un proceso de consulta realizado en dos mil doce, debido al Impacto significativo que implicaba la participación de los Integrantes de estos sectores de población en elecciones regidas bajo el sistema de partidos políticos.

Como consecuencia de dicha consulta se reconoció, en la reforma constitucional local de dos mil quince, el derecho a la postulación de candidaturas Independientes conforme a sistemas normativos internos. Este derecho establece que las postulaciones se realizarán atendiendo a las especificidades culturales y mecanismos democráticos propios de las comunidades, es decir, permite que sean las comunidades las que decidan, de acuerdo con sus usos y costumbres, si se realizara una postulación de candidaturas independientes.

En este sentido, el objetivo de los Lineamientos es prever que el derecho de la postulación de candidaturas Independientes de comunidades indígenas se lleve a cabo en lo particular, respecto de cada comunidad y de acuerdo con el sistema normativo Interno que sea aplicable en cada caso.

**24.** Con base en lo antes expuesto, en los Lineamientos se incorpora un título referente a candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afroamericanas, para garantizar su participación por la vía independiente, en el sistema democrático del estado, esto como una acción afirmativa, mismas que constituyen acciones para superar barreras que los miembros o grupos sub representados han sufrido, compensándoles a través de medidas adecuadas y especiales para revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan para ejercer plenamente sus derechos político electorales y con ello garantizar un plano de igualdad sustantiva en el acceso a bienes, servicios y oportunidades.

Cabe precisar que estas acciones son de carácter temporal, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas al logro de la igualdad material, que en el caso de la ciudadanía indígena y afroamericana pretende promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, garantizando la vigencia de sus derechos.

En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena. Sirve de sustento la Tesis XXIV/ 2018 del Tribunal elector al del Poder judicial de la Federación de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Con base en estas medidas afirmativas, es que en los lineamientos se establece que para que una persona pueda obtener su registro a una candidatura por la vía independiente indígena, su postulación debe emanar de la asamblea general de su comunidad, además, al ser emanada de la máxima autoridad de su comunidad como es la asamblea, esto sustituirá el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para una candidatura independiente, lo cual, es acorde con el deber y obligación que tenemos como autoridad administrativa electoral de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las comunidades indígenas y afroamericanas que se encuentran en situación de desigualdad real y material para acceder a los cargos de elección popular.

En suma, el derecho de la ciudadanía, en este caso indígena o afroamericana, para contender por la vía independiente, la autoridad electoral tiene la obligación de observar también desde una perspectiva intercultural el proceso de candidaturas independientes. Lo anterior, tomando en consideración el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural; mismo razonamiento es aplicable en términos de la Tesis XLVIII/2016 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, por lo que se tomarán en cuenta principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, y dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia superando las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que el artículo 25, Apartado F, de la CPELSE, dispone que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios, por lo tanto este órgano electoral considera necesario y urgente maximizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas para contener por una candidatura independiente.



Por lo expuesto, este Consejo General considera procedente la aprobación de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 5; 30; 32; 33 y 38, fracción 111 de la LIPEEO, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación por parte del Consejo General del IEEPCO.

**TERCERO.** Se abrogan los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-32/2020, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en lo general, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos en contra del Consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez y de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García respecto del inciso d) del artículo 7 de los lineamientos de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ**